

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la Capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1887.)

SUSCRICIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.
Número suelto, 25 céntos. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 15.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación comunica con fecha de hoy al Gobernador civil de la provincia de Logroño la siguiente Real orden:

“Pasado á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido á consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Logroño contra una providencia del Gobernador de la provincia que derogó un acuerdo de aquella Corporación municipal, que prohibió pernoctar en la población el ganado lanar y cabrio en los meses de Junio á Octubre; dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado por unanimidad este Real Consejo el dictamen de su primera Sección, que á continuación se inserta:

La Sección se ha hecho cargo del recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Logroño contra una providencia del Gobernador de la provincia que derogó un acuerdo de aquella Corporación municipal, por el que se prohibía pernoctar dentro de la ciudad el ganado lanar y cabrio, en los meses de Junio á Octubre, ambos inclusive.

De su examen resulta:

Que dicho Ayuntamiento, para cumplimentar lo prevenido en la Real orden circular de 20 de Abril de 1886, en sesión celebrada el 19 de Junio de aquél año, tomó como medida higiénica el precitado acuerdo, que reprodujo en 28 de 1887, publicándolo por

medio de un bando el 30 del mismo mes:

Que D. Florentino Vega y otros ganaderos de reses cabrias solicitaron del Ayuntamiento que revocase el expresado acuerdo, á lo que ésta Corporación no accedió, fundada, entre otras razones, en que la Comisión permanente de Sanidad había aconsejado que los rebaños pernoctaran fuera de la ciudad todo el año, debiendo adicionarse un artículo en este sentido en las Ordenanzas aprobadas en 22 de Marzo de 1877, previa la tramitación que se señala en la ley de Ayuntamientos, sobre cuyo particular aun no había resuelto el Gobernador de la provincia:

Que en vista de tal negativa, los interesados recurrieron al Gobernador con la misma petición, informando el Alcalde con este motivo que se había interpuesto el recurso fuera del tiempo legal, y además, que consideraba como perjudicial á la salud pública lo que se pretendía:

Que la Junta de Sanidad provincial consignó en su dictamen que debía estimarse el recurso de que se trata, fundada en que no ofrecía peligro para la salud de los vecinos la concesión solicitada, por ser corto el número de cabras que pernoctaban en la población, y hallarse en los extremos de ésta las corralizas en que se encerraban, teniendo en cuenta también lo necesario que era para el consumo público la leche que suministraban dichas reses. Manifiesta al mismo tiempo que no era conveniente permitir la apertura de nuevos corrales para ganados, y que debía ejercerse sobre los establecidos rigurosa vigilancia en todas las épocas del año:

Que la Comisión provincial opinó también que procedía estimar el recurso y revocar el acuerdo y bando contra el cual se dirige, con cuyo dictamen se conformó el Gobernador, resolviendo como se proponía en el mismo:

Que el Ayuntamiento se alzó contra la providencia del Gobernador, expo-

niendo, entre otras consideraciones, que se había demostrado con datos estadísticos que se sacrificaban para el abasto público muchas menos reses cuando los ganados pernoctaban en la población que en caso contrario, lo que hacía suponer que se ponían á la venta carnes procedentes de reses muertas por enfermedad ó sacrificadas clandestinamente, lo que constituía un peligro para la salud del vecindario. Consignó también que ningún ganadero había cumplido lo dispuesto en el reglamento de establecimientos de vacas y cabras aprobado por Real orden de 8 de Agosto de 1867:

Que el Gobernador al remitir á la Superioridad el precedente recurso, informó que había revocado el acuerdo del Ayuntamiento, de conformidad con el dictamen de la Comisión provincial:

Y por último, que la Dirección general del ramo interesa el informe de este Consejo, y además, que proponga una medida de carácter general sobre el expresado asunto.

La Sección no encuentra bastante fundado el acuerdo del Ayuntamiento de Logroño, si bien cree que no debe considerarse una libertad absoluta á los ganaderos para que tengan sus reses dentro de las ciudades en el número y forma que les parezca, sino que es preciso imponerles aquellas condiciones que se estimen provechosas, tanto para la buena higiene de la población, como del mismo ganado.

El gran uso que se hace de la leche, es motivo para que se la considere fundamentalmente como un artículo de consumo de primera necesidad, con el que se alimentan, no sólo las personas sanas que así lo desean, sino también en número no escaso los enfermos, muchos de los que es conveniente que la tomen recién ordeñada, lo mismo que los niños que se crían con ella, para lo cual es de todo punto indispensable que en las poblaciones existan establecimientos de vacas, burras, ovejas y cabras, que suministren dicha sustancia alimenticia.

Además, es tan frecuente presentar

á la venta leches adulteradas, que muchos, aun que la apetezcan ó la necesitan para el restablecimiento de su salud, no hacen uso de ella sino cuando la ven ordeñar ellos mismos ó personas de su confianza.

Las razones consignadas patentizan la conveniencia de que haya constantemente dentro de las poblaciones las reses que se precisen para satisfacer las necesidades indicadas.

Pero si bien es indudable que debe permitirse la estancia del ganado dentro de las ciudades, por las expuestas razones, no es menos cierto que daría lugar á trastornos en la salud, si se hiciera dicha concesión sin ningún género de limitaciones, porque se podría dar el caso de que en un pueblo se reuniera, tal número de reses, y éstas se albergaran en locales de tan malas condiciones, que se produjera con este motivo el desarrollo de gases deletéreos, que infeccionando la atmósfera, la hicieran nociva á los que tuvieran la desgracia de respirarla.

Por otra parte, es preciso tener muy en cuenta que, para conseguir una leche de buenas cualidades, se necesita que el ganado que la suministra esté sano, bien alimentado, y rodeado de las mejores condiciones higiénicas.

Con este fin se dictó el reglamento de establecimientos de vacas, burras, cabras y ovejas, aprobado por Real orden de 8 de Agosto de 1867.

En él se determinen los sitios de la población donde puedan instalarse dichos establecimientos, los departamentos que deben tener, la capacidad de éstos con relación á las reses que en ellos se han de albergar, y todas las demás condiciones conducentes á que se mantenga en el mejor estado de salud el ganado que ha de dar tan excelente alimento;

En mérito de lo expuesto, la Sección opina que el Consejo debe consultar al Gobierno de S. M.:

1.º Que procede desestimar el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Logroño, y mantener la providencia del Gobernador, que derogó un acuer-

do de citada Corporación municipal, por el que se prohibía pernoctar los ganados lanar y cabrio dentro de la población, y

2.º Que como medida general, se dirija una circular á los Gobernadores civiles, excitando el celo de los mismos, para que hagan cumplir en las provincias de sus respectivos cargos cuanto se ereviene en el reglamento á que deben subordinarse los establecimientos de vacas, burras, cabras y ovejas, aprobado por Real orden de 8 de Agosto de 1867.,

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone. De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento.,

Lo que traslado á V. S. para los efectos que la misma expresa. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 31 de Diciembre de 1888.—
El Director general, *Teodoro Baró*.—
Sr. Gobernador civil de la provincia de....

REGLAMENTO QUE SE CITA EN LA REAL ORDEN ANTERIOR

CAPÍTULO PRIMERO

Reglas que han de observarse en la concesión de licencias para abrir un establecimiento

Art. 1.º No podrán abrirse en lo sucesivo casas de vacas ni cabrerías para la expendición ó suministro de leche en poblaciones que lleguen á 4.000 habitantes sin licencia del Alcalde.

Art. 2.º A la solicitud en que se pida al Alcalde la licencia de que habla el artículo anterior, se acompañará:

1.º Un doble plano del establecimiento en proyecto, ó construido ya, en el cual se designen todas las dependencias que deberá tener, con la capacidad y demás circunstancias de cada una; y

2.º Una Memoria descriptiva, también doble, en que se acredite que el establecimiento proyectado reúne todas las condiciones exigidas en este reglamento, y se exprese de un modo terminante el número máximo de animales que en él ha de haber.

El Arquitecto que forme el plano y escriba la Memoria quedará sometido á la acción de los Tribunales si resultase haber faltado á la verdad en alguno de estos documentos.

Art. 3.º Para que el Alcalde resuelva con el debido conocimiento, remitirá primero el expediente á informe del Arquitecto municipal, y luego al de la Junta municipal de Sanidad, á fin de que manifiesten lo que se les ofrezca y parezca.

Art. 4.º Si faltare alguna de las condiciones exigidas en este reglamento, ó hubiere necesidad de modificar el proyecto presentado, la Autoridad municipal no expedirá la licencia hasta después de haber hecho las modificaciones convenientes.

Art. 5.º Al expedir la licencia se entregará al interesado uno de los dos ejemplares del plano y de la Memoria que presentó para que se sujete y atenga á ellos con todo rigor.

Y si alguna vez creyera oportuno variarlo estando ya las obras comenzadas, deberá obtener autorización al efecto, siguiendo, cuando la variación sea de alguna importancia, los propios trámites que para conceder la licencia.

Art. 6.º No se concederá licencia al abrir esta clase de establecimientos por más tiempo que el de diez años, durante cuyo plazo será considerada esta licencia como un título de propiedad para todo lo que no se oponga á las leyes.

Art. 7.º La falta de cumplimiento de lo preceptuado en el presente reglamento producirá la anulación de la licencia, según previene el art. 39.

Art. 8.º Aunque no se prohíbe por ahora la apertura de estos establecimientos en el interior de las grandes poblaciones, procurarán, no obstante, las Autoridades municipales favorecer indirectamente su instalación en las afueras ó en los arrabales.

En cada concesión se hará constar el número máximo de vacas ó cabras que pueda contener el establecimiento. El dueño de éste queda obligado á presentar al respectivo Subdelegado del ramo una copia certificada de la concesión y un plano del citado establecimiento. Queda obligado igualmente á colocar en un cuadro, á la vista del público y en el mismo establecimiento, los expresados documentos, visados por el Subdelegado del distrito.

CAPÍTULO II

Condiciones que han de reunir las casas de vacas y cabrerías.

Art. 9.º Solamente podrán establecerse casas de vacas y cabrerías en edificios que se hallen situados en plazas y plazuelas, en calles cuya anchura no baje de ocho metros, ó en cualquiera otro sitio igualmente espacioso, ventilado y salubre.

Art. 10. No se establecerán en lugares bajos con relación á los circunvecinos; en sitios húmedos, en edificios que carezcan de patios ú otros espacios descubiertos cuya capacidad sea menor de la señalada en el artículo siguiente; en las cercanías de otros establecimientos insalubres ó incómodos; donde escaseen la ventilación y la luz, ó falte de un modo permanente el agua necesaria para conservar un perfecto estado de aseo.

Art. 11. Los establos de las vaquerías y cabrerías que dentro de las poblaciones se establezcan, han de estar situados en crujías interiores con luces á un patio, jardín ú otro paraje descubierta que no baje de 100 metros superficiales, si las casas que le circunscriben tienen piso tercero; de 75 si no tuviesen más que piso segundo, y de 50 si no fueren á la malicia.

Art. 12. Tendrán los establos de tres á cuatro metros al menos de elevación; cuatro metros de ancho desde el pesebre hasta la pared opuesta, y dos metros de frente como espacio reservado á cada vaca.

Art. 13. Nunca podrán contener más de veinte vacas ó cincuenta cabras. Se dispondrán de tal suerte que corresponda á cada vaca el espacio

mínimo de 28 metros cúbicos, y ocho á cada cabra.

Art. 14. Estará el pavimento cubierto de losa bien labrada y sentada para que tome una superficie igual y unida, y tendrá el conveniente declive hacia el sitio donde hayan de confluír y ser absorbidas las aguas.

Art. 15. Habrá en este punto un platillo de absorbadero que las dé paso sin detención alguna á la atarjea, la cual ha de hallarse dispuesta de modo que corran libremente las aguas á la alcantarilla ó vayan á verterse á un lugar apartado del establecimiento.

Art. 16. El techo será á cielo raso, y las paredes estarán cubiertas hasta la altura mínima de dos metros con azulejos, cemento ó cal hidráulica, ú otra materia que evite la humedad y facilite la limpieza.

Art. 17. Habrá ventanas en número proporcionado á la extensión de los establos, con suficiente hueco ó luz, y dispuesta de manera que puedan abrirse y cerrarse más ó menos completamente, según lo exijan las circunstancias.

Art. 18. Cuando no sea posible por no haber encima piso habitado ni poderse originar molestia á los vecinos, se abrirán postigos en la techumbre, se establecerán chimeneas que pongan en comunicación la atmósfera interna con la externa, ó se establecerá la ventilación artificial que parezca más conveniente.

Art. 19. Habrá en fin, á ser posible uno ó más grifos situados en puestos oportunos, que suministren el agua necesaria para hacer la limpieza.

Art. 20. Tanto las casas de vacas como las cabrerías tendrán un establo reservado para las reses enfermas, en el aislamiento debido y con buenas condiciones de salubridad.

Art. 21. En las capitales en que exista un lazareto para animales serán conducidas á él desde luego cuantas reses se hallen enfermas.

Art. 22. Habrá asimismo en estos establecimientos, graneros, pajeras y yerberas bien acondicionadas para la conservación de las sustancias alimenticias.

CAPÍTULO III

Régimen del ganado y disposiciones de salubridad

Art. 23. Siendo muy necesario, á la par que conveniente, el ejercicio moderado y cómodo para la salud y vida de las reses, se dará á éstas paseos alternados y á horas oportunas, designándose al efecto en los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre, Enero, Febrero, Marzo y Abril las diez de la mañana á las tres de la tarde, y en los restantes por las madrugadas hasta las ocho de la mañana, y por las tardes desde las seis en adelante, sin que puedan dejar para el servicio del público más que dos vacas los de las primeras, y cuatro cabras los de las últimas.

Art. 24. No harán las vacas ni las cabras uso de otros alimentos que de los granos, semillas y paja de las gramíneas y leguminosas, de salvado, heno, trébol, alfalfa, raíces y demás que en cada país se acostumbra; todo en las

proporciones debidas para que su salud no sufra la menor alteración, cuidándose con especial esmero que estos alimentos se hallen perfectamente conservados.

Art. 25. Se prohíbe como peligroso é inconveniente el uso de la cebada fermentada procedente de las fábricas de cerveza, el de los residuos de las fábricas de almidón y el de las verduras comunes y sus despojos.

Art. 26. Las aguas que el ganado beba han de ser corrientes, dulces, limpias é inodoras.

Art. 27. No podrán darse aguas de pozo, á no ser que, previamente analizadas á costa de los interesados, resulten saludables.

Art. 28. Se mantendrán los establos bien ventilados y en el estado más perfecto de limpieza, sacando de ellos diariamente el estiércol en los meses de Mayo, Junio, Julio, Agosto y Septiembre, y cada dos días en los restantes, lavando otras tantas veces el pavimento con agua clara, cuidando de que el curso de la orina y del agua que para la limpieza se emplea sea fácil y completo, y empleando, en fin, fumigaciones y otros desinfectantes cuando se conceptúen necesarios.

Art. 29. El estiércol que se retire de los establos se ha de sacar seguidamente de la población en carros ó de aquella manera que tenga la Autoridad municipal determinado, sin que se permita jamás su acumulación en grandes ni pequeñas cantidades.

Art. 30. Habrá en el centro de todos los establos ó cuadras en que se encierre el ganado un termómetro, y se sostendrá la temperatura entre los 20 y 28 grados Reaumur.

Art. 31. Harán los dueños de las casas de vacas que un Veterinario reconozca su ganado una vez al menos cada quince días, y si enfermase alguna res la apartarán de las otras, llevándola al establo correspondiente ó al lazareto para ganados si existe en la capital.

Art. 32. El resultado de este reconocimiento se consignará por escrito por dicho funcionario, y con el V.º B.º del Subdelegado se colocará en un cuadro que para este servicio figurará al lado del plano y licencia. Los propietarios de los establecimientos presentarán al día siguiente de verificarse el reconocimiento indicado al Subdelegado del distrito (si no es este funcionario el que le ha hecho) el certificado del Veterinario, en el cual estampará el enterado ó V.º B.º, y cubierta esta formalidad se colocará en el cuadro de que habla el párrafo anterior.

Art. 33. Cuando resultare del reconocimiento facultativo que alguna res se halla padeciendo enfermedad contagiosa ó grave, la sacarán los dueños sin tardanza de la población, bien sea para curarla en lugar aislado y oportuno ó en el citado lazareto, bien para darla muerte si así lo prefiriesen. En este caso deberá el Veterinario que la reconozca dar parte á la Autoridad respectiva de la aparición de la enfermedad sospechosa.

Art. 34. Los animales muertos de estas enfermedades deberán ser quemados.

Art. 35. Queda prohibida la venta de la leche de toda res enferma, por ser una sustancia nociva á la salud, y los contraventores sujetos, por tanto, al castigo que impone el artículo 482 del Código penal.

Art. 36. Queda asimismo prohibida, como siempre, la venta de leche sofisticada, procediendo contra el culpable con la mayor severidad, sin perjuicio de publicar su nombre y su delito en los periódicos oficiales y de estamparlo sobre la puerta de su establecimiento y en el punto de la venta.

Art. 37. El Alcalde hará por sí ó por medio de sus delegados y agentes las visitas que estime oportuno á las casas de vacas y á las cabrerías para reconocer si se cumplen con toda fidelidad las prescripciones de este reglamento.

Art. 38. Cuando alguna falta leve encontrarse, sobre imponer el castigo que proceda, amonestará de palabra á los contraventores y cómplices, mas si fuera la falta grave ó la desobediencia muy repetida, les apercibirá por escrito, sin perjuicio de anunciar en los periódicos oficiales el nombre ó título del establecimiento, el de los que hayan concurrido á ocultar ó cometer la falta, clase de ésta, y el castigo impuesto.

Art. 39. Cuando no hayan bastado tres de estos apercibimientos para conseguir la enmienda, anulará el Alcalde la licencia, según previene el art. 7.º, y mandará cerrar el establecimiento, imposibilitando que se abra otro, á cuyo efecto se anunciará en los periódicos oficiales, y se comunicará por el Gobernador al Subdelegado.

Art. 40. Siempre que la Autoridad municipal lo juzgue necesario para que la informen de las condiciones de salubridad de un establecimiento, podrá disponer que le reconozcan los Subdelegados de Sanidad, Médico y Veterinario, y si se estimare oportuno adquirir conocimiento del estado de salud de los animales, podrá valerse de este último funcionario.

Art. 41. Los Subdelegados de Sanidad tienen derecho á girar cuantas visitas consideren necesarias á estos establecimientos, de acuerdo con lo prevenido en el cap. 2.º del reglamento para las Subdelegaciones de 24 de Julio de 1848.

CAPÍTULO IV

Disposiciones transitorias.

Art. 42. En el improrrogable término de dos meses, que ha de contarse desde la publicación de este reglamento, se acomodarán á sus disposiciones las casas de vacas y las cabrerías establecidas ahora con la debida autorización en las poblaciones de más de 4.000 habitantes.

Art. 43. Los establecimientos que se hayan abierto sin licencia previa de la Autoridad correspondiente, se cerrarán pasado un mes si no la obtuvieran antes, de conformidad con este reglamento.

Art. 44. Las Ordenanzas municipales ahora vigentes en las poblaciones que cuentan 4.000 ó más habitantes, se acomodarán á este reglamento

en cuanto á las casas de vacas y á las cabrerías concierne. Y las Autoridades municipales de las poblaciones de menor vecindario acomodarán á él en lo posible sus bandos y reglamentos de policía.

Art. 45. Los Gobernadores de las provincias remitirán á fin de cada año á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad un estado de todos los establecimientos de este género, consignando los de nueva creación y los antiguos, capacidad, número de reses, situación, etc.

Art. 46. Este reglamento es aplicable á los establecimientos de burras de leche y á las casas de ovejas, que se considerarán respectivamente en análogos circunstancias que las casas de vacas y las cabrerías.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 130.

SECCIÓN DE FOMENTO

COMERCIO

Debiendo procederse á la comprobación anual de pesas y medidas métricas con arreglo á lo que dispone el Reglamento aprobado por Real orden de 27 de Mayo de 1868 para la ejecución de la ley de 19 Julio de 1849, he dispuesto:

1.º Que el Sr. Alcalde de esta capital, como los de los pueblos que corresponden á los dos partidos judiciales de la misma, ordenen que todos los que usen en sus tráficos instrumentos de pesar, medidas ó pesas métricas, las presenten para su comprobación en la oficina del Fiel contraste de esta provincia, calle del Liceo, núm. 14, dentro de los días desde el 15 al 31 del corriente mes de Enero.

2.º No serán admitidas á comprobación más que las pesas, medidas é instrumentos de pesar pertenecientes al sistema métrico decimal. Las del sistema antiguo que se encuentren serán inutilizadas y recogidas, aplicándose á los que las usen la penalidad correspondiente.

3.º De conformidad con lo dispuesto en el art. 21 del citado Reglamento, los que quieran que la comprobación se verifique en sus domicilios, deberán abonar dobles derechos de los señalados en la tarifa, y si están situados fuera de la cabeza de los partidos judiciales, en cuyo caso se encuentran Obejo y Villaviciosa, satisfarán además la precisa indemnización de viaje; y

4.º Terminada la comprobación no podrá hacerse uso de las pesas, medidas é instrumentos de pesar que carezcan de la marca ó sello correspondiente, sin incurrir en la penalidad que señala el art. 3.º del Reglamento.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para que por todos á quienes afecte se les dé el más exacto cumplimiento.

Córdoba 14 de Enero de 1889.

El Gobernador,
José de Heredia.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día de ayer, se inserta la Real orden circular siguiente:

"MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.—*Real orden circular.*—El art. 22 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, en armonía con las prescripciones de la Municipal vigente, ordena que los Ayuntamientos formarán, con arreglo al padrón de vecindad, las listas electorales que han de preceder al libro del censo electoral, y que se fijarán al público durante los quince días primeros de Febrero, octavo del económico, en que debe hallarse ultimado el padrón de vecindad, según lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de dicha ley Municipal, para que los interesados tengan conocimiento de ellas y puedan hacer las reclamaciones de inclusión ó exclusión que juzguen oportunas, sin que después de transcurrido aquel plazo sean admitidas otras de ningún género.

Las reclamaciones, con arreglo al art. 20, han de hacerse ante el Ayuntamiento, y éste resolver sobre ellas en lo que reste del citado mes de Febrero, conforme á lo dispuesto en el art. 20 de la Municipal, consignando en el libro de actas el acuerdo que se tome respecto de cada interesado, á quien se comunicará por escrito inmediatamente para que pueda en su caso ejercitar los recursos ulteriores para ante la Comisión provincial, obligada á resolver en los primeros quince días del siguiente mes de Marzo, y, en último término, para ante la Audiencia que deba fallar definitivamente en los restantes días del citado mes.

La importancia que reviste la formación y publicación de las listas no hay para qué encarecerla. Los que se consideren con derecho á figurar en ellas ó á pedir que sean excluidos los que carecen de él, no deben descuidar sus reclamaciones, porque después de la primera quincena del mes de Febrero no son admisibles.

La ley facilita todos los medios de justificación para documentar las reclamaciones; pues lo mismo los Tribunales de justicia y demás Autoridades judiciales y administrativas que los Curas párrocos, están obligados por el art. 28 de la ley Electoral á expedir gratis y en papel de oficio cualquiera clase de documentos que necesite el elector ó vecino para acreditar su capacidad ó la capacidad ó incapacidad de otros electores; y tienen derecho además, según el art. 24, á que durante todos los días del año, sin excepción, se les pongan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento el padrón de vecindad y las listas electorales para reclamar su inclusión como electores, si hubiesen sido excluidos por omisión ó indebidamente incapacitados, y hasta exigir la exhibición del libro del censo electoral para los efectos oportunos.

Todos estos derechos establecidos en favor de los interesados, se hallan garantidos cuando no se descuidan ó abandonan, por la sanción que contiene el último párrafo del art. 31, según el que, el elector que sin motivo legal fuese excluido de las listas puede entablar contra el Alcalde la acción cri-

minal que le corresponda, con arreglo á las disposiciones penales de la ley, en las que se castiga igualmente por el párrafo sexto del art. 173 á los *Alcaldes que no tengan expuestas al público en el sitio de costumbre y en las épocas marcadas en la ley las listas electorales.*

Próxima, pues, la época en que han de dar principio las operaciones para la formación y ultimación de las listas que han de comprender lo mismo á los electores que á los elegibles para cargos municipales, con sujeción á las prescripciones de los artículos 40 al 42 de la ley Municipal, en consonancia con los que se han citado de la Electoral, conviene llamar la atención de los Ayuntamientos, para que, procurando cumplir dichas prescripciones, procedan con la más severa exactitud á llenar aquel servicio, cuidando con particular atención de que no se excluya ó prive del derecho electoral activo y pasivo á ningún vecino que deba ejercerlo. Los pueblos tienen vivo interés en que las personas que hayan de representarlos y administrar sus bienes, reúnan las condiciones debidas, y ofrezcan, por sus circunstancias, garantías de moralidad, rectitud y de una acertada gestión municipal; pero á esto sólo puede aspirarse cuando las listas de electores y de los que hayan de ser elegidos, comprendan todas las personas con derecho á intervenir en la elección y en el desempeño de los cargos del Ayuntamiento.

El Gobierno, inspirándose como siempre, en el firme y decidido propósito de amparar y proteger el derecho de todos, sin tolerar bajo concepto alguno que la verdad electoral se tergiverse ó mixtifiquen, está resuelto á adoptar cuantas medidas se hallen dentro de la ley, para que en las listas electorales que han de servir para la elección de la próxima renovación bienal, se respete el derecho de todos, y sea una verdad la voluntad de los electores. Con tan importante objeto, y previniendo además la repetición de algunos abusos cuya existencia se ha demostrado en varios expedientes resueltos por este Ministerio;

S. M. el REX (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que los Ayuntamientos, cumpliendo con exactitud el art. 22 de la ley Electoral y los de la Municipal, relacionados con el mismo, publiquen en el plazo perentorio que señalan las listas de electores y elegibles, expresando la edad de cada uno, sus nombres y apellidos, y las demás circunstancias con que deben aparecer en el padrón de vecindad, procurando incluir en aquéllas á todos cuantos tengan derecho electoral, y haciendo que se notifiquen las resoluciones á los reclamantes bajo su responsabilidad.

2.º Que en el acta de la sesión en que se mande hacer la publicación, se inserten literalmente las listas que hayan de publicarse.

3.º Que en el acta de la sesión en que se declaren aquéllas ultimadas, bien sea el último día del mes de Febrero por no haber habido reclamación alguna contra ellas, ó bien en el del mes

de Marzo siguiente, por haberse resuelto en última instancia las promovidas, se inserten igualmente dichas listas.

4.º Que dentro de los primeros ocho días del siguiente mes de Abril, se remita por los Alcaldes á este Ministerio, por conducto de V. S., certificación literal de dichas listas, sin perjuicio de cumplir además lo que disponen el art. 30 de la ley Electoral acerca de la publicación de las mismas, el 19 respecto de la formación del libro del censo con las formalidades que establece, y el 21 que ordena se remita á la Diputación provincial una copia de dicho libro quince días antes de la elección.

5.º Que V. S., en cumplimiento del art. 20 de la ley Provincial, vigile con el celo que acostumbra, la exacta ejecución y observancia de la Electoral y Municipal y de esta circular, corrigiendo con energía y sin consideraciones de ningún género, en el caso de que se cometa ó llegue á su noticia, toda falta ó infracción gubernativa,

dirigida á coartar ó privar, con pretexto ó retardos injustificados, del derecho electoral á todo aquel que le corresponda.

6.º Que vigile y cuide V. S. que de las solicitudes sobre inclusión ó exclusión que se presenten, se expida resguardo á los interesados en los términos que establece el art. 24 de la ley Municipal.

7.º Que haga V. S. publicar inmediatamente esta circular en el BOLETIN OFICIAL, y que exija de los Alcaldes el recibo y la manifestación de quedar enterados de la misma, dando V. S. cuenta á este Ministerio, dentro de diez días precisamente, de que todos han contestado, ó de las providencias que haya acordado contra los que no lo hubiesen verificado.

De Real lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1889.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Lo que he dispuesto se haga público por medio de este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, los cuales acusarán á este Gobierno recibo de la misma, en el improrrogable plazo de tercero día, pues de lo contrario procederé contra ellos imponiéndoles la multa que me autoriza la ley.

Córdoba 16 de Enero de 1889.

El Gobernador,
José de Heredia.

AYUNTAMIENTOS

Hornachuelos.

RECTIFICACIÓN

D. Manuel García Durán, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, señalado con el núm. 9, publicado el día 10 del corriente, en el que se anuncia la subasta de varias fincas pertenecientes á los individuos que formaron la anterior

Corporación Municipal, y como deudores á los fondos públicos, se ha padecido un error en la finca primera, ó sea la de D. José de Vera y Barranco, pues se dice está justipreciada en 1.673 pesetas, debiendo ser 15.673.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de los interesados en la subasta que ha de tener lugar en estas Casas Capitulares, el día 20 del corriente, á las once de la mañana.

Hornachuelos 14 de Enero de 1889.—El Alcalde, Manuel García.—El Comisionado, Manuel Velázquez.

Monte de Piedad del Sr. Medina.

Y

CAJA DE AHORROS DE CORDOBA

En este día han ingresado en la Caja de ahorros 11.593 pesetas por 97 impositores, de las cuales son nuevas cuatro, y se han satisfecho 10.798 pesetas 50 céntimos á solicitud de 67 imponentes, ocho de ellos por saldo.

Córdoba 13 de Enero de 1889.—El Director, P. O., Manuel Anguita.

Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia de Córdoba.

Núm. 105.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

MES DE ENERO DE 1889

RELACIÓN expresiva de los deudores á la Hacienda por plazos de fincas urbanas y rústicas, cuyos descubiertos han vencido y vencerán en las fechas que se señalan, cuyas cantidades deben ser satisfechas á los ocho días precisamente de los respectivos vencimientos, pues finados éstos procederá la Administración á incautarse de la finca afecta al descubierto, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 20 de Julio de 1877.

Número de inventario.	Procedencia.	Clase de la finca.	PUEBLO de vecindad del deudor.	NOMBRE DE LOS DEUDORES	FECHA DE LOS VENCIMIENTOS			PLAZOS que deben.	IMPORTE del débito Pesetas.	TERMINO donde radica la finca	Época
					Día.	Mes.	Año.				
4.497	Propios....	Rústica....	Cabra.....	D. Juan Orellana Olivares.....	7	Enero....	1889	5	114,00	Cabra.....	P 76
192	Clero.....	Urbana....	Cordoba.....	Antonio Moñino.....	11	"	"	18	159,05	Córdoba.....	P 58
654	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Miguel Tortosa Téllez.....	"	"	"	"	510,05	Idem.....	" "
604	Estado....	Rústica....	Aguilar.....	Juan José Carretero.....	"	"	"	5	1.250,00	Aguilar.....	P 76
667-76-84	Propios....	Idem.....	Santa Eufemia...	José Antonio Romero.....	12	"	"	4	460,20	Santa Eufemia	" "
667-145-52	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	459,00	Idem.....	" "
667-34-42	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	350,30	Idem.....	" "
667-107-15	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	370,66	Idem.....	" "
667-10-9	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	302,50	Idem.....	" "
667-176-83	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	456,50	Idem.....	" "
667-43-51	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	405,00	Idem.....	" "
1.003	Clero.....	Urbana....	Montilla.....	D. Antonio Cuello.....	13	"	"	19	56,75	Montilla.....	P 58
1.004	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Mariano Amo.....	"	"	"	"	32,65	Córdoba.....	" "
382	Estado....	Rústica....	Priego.....	Felipe Pérez Luque.....	"	"	"	10	512,50	Priego.....	P 76
645	Clero.....	Urbana....	Montilla.....	Miguel Jiménez.....	14	"	"	19	15,00	Montilla.....	P 58
223 6	Idem.....	Rústica....	Villa del Río....	Bartolomé Castro Serrano...	"	"	"	14	300,00	Villa del Río..	P 76
223-4	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Juan Polo Relafío.....	"	"	"	"	135,10	Idem.....	" "
752	Beneficencia	Urbana....	Lucena.....	Miguel Garrido.....	"	"	"	5	27,50	Lucena.....	" "
2.207	Clero.....	Rústica....	Torrecampo....	Francisco Castro Sánchez...	16	"	"	19	132,50	Torrecampo...	P 58
917	Idem.....	Idem.....	Villa del Río....	Manuel Serrano.....	"	"	"	17	33,00	Cañete.....	" "
999	Idem.....	Urbana....	Torrecampo....	Antonio Ruiz y Ruiz.....	17	"	"	19	51,00	Torrecampo...	" "
1.225	Bfi.ª Censo.	Idem.....	Lucena.....	Rafael Hofmeyer y Rojas...	18	"	"	20	55,00	Lucena.....	P 76
2.217	Clero.....	Rústica....	Torrecampo....	Lorenzo Santofimia.....	19	"	"	19	11,50	Torrecampo...	P 58
2.202	Idem.....	Idem.....	Lucena.....	Francisco Fernández García.	"	"	"	"	40,75	Lucena.....	" "
278	Estado....	Idem.....	Cabra.....	Antonio Barranco Castro....	20	"	"	5	30,10	Cabra.....	P 76
4.575	Propios....	Idem.....	Priego.....	Manuel Ariza García.....	"	"	"	"	53,00	Priego.....	" "
972	Clero.....	Idem.....	Lucena.....	Juan Herrera Varo.....	24	"	"	16	75,50	Lucena.....	P 58
1.070	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Manuel Cabezas Guerrero...	25	"	"	17	160,05	Idem.....	" "
485	Idem.....	Idem.....	Bujalance.....	Manuel García Pérez.....	"	"	"	"	11,25	Bujalance.....	" "
497	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	29,30	Idem.....	" "
944	Idem.....	Idem.....	Córdoba.....	D. Miguel Tortosa y Téllez...	"	"	"	"	37,50	Lucena.....	" "
719	Beneficencia	Urbana....	Idem.....	Domingo León Ayllón.....	"	"	"	9	171,00	Córdoba.....	P 76
997	Clero.....	Rústica....	Lucena.....	Rafael Soto Ortiz.....	26	"	"	20	106,25	Lucena.....	P 58
401	Idem.....	Urbana....	Córdoba.....	Francisco Adamuz León.....	"	"	"	10	322,00	Córdoba.....	P 76
58	Propios....	Idem.....	Carlota.....	Manuel Berniel Luque.....	28	"	"	9	1.500,00	Carlota.....	" "
965	Clero.....	Rústica....	Lucena.....	Antonio Fustiguera Huertas.	29	"	"	17	65,00	Lucena.....	P 58
1.076	Idem.....	Idem.....	Córdoba.....	Miguel Tortosa.....	"	"	"	17	35,00	Idem.....	" "
443	Idem.....	Idem.....	Luque.....	Pedro Ordóñez Bazuelo.....	31	"	"	10	39,37	Luque.....	P 76
435	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	68,27	Idem.....	" "

Córdoba 11 de Enero de 1889.—El Administrador, Sebastián Prieto.